

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (4) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05 001 40 03 008 **2014 00629** 00

Asunto: No accede a lo solicitado.

En atención a los memoriales que anteceden, este Despacho avizora que no es procedente proseguir con el ejecutivo a continuación del radicado 05 001 40 03 008 **2014 00629** 00, toda vez que, verificado el expediente se encuentra que el proceso principal terminó el 5 de noviembre de 2015 por sentencia, el primer ejecutivo a continuación terminó el 1 de septiembre de 2017 por desistimiento tácito y el segundo ejecutivo a continuación terminó el 8 de noviembre de 2017 por desistimiento tácito.

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6bee5bc6565277f6036332120a662c65407b15b81b16b5d255b03c71104a123

Documento generado en 04/04/2022 02:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2016 01341 00

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$700.000
TOTAL		Total	\$700.000

TOTAL: SETECIENTOS MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2016-01341-00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a5b09c2c79c333f12296a97d736583feb36ddefc123a830b3e7e9af7d4b29e

Documento generado en 04/04/2022 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo prendario de menor cuantía
Demandante	FAST TAXI CREDIT SAS
Demandada	JAZMÍN ELIANA GRANADA GIL
Radicación	05001 40 03 008 2019 00444 00
Consecutivo	094
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

FAST TAXI CREDIT SAS, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a los señores JAZMÍN ELIANA GRANADA GIL, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019); procedió la actora a enviar la comunicación de que trata el Decreto 806 de 2020, la cual fue entregada 14 sábado de marzo de 2022, entendiéndose perfeccionada el 18 de marzo de 2022.

Ahora bien, el término concedido al resistente de la acción para contestar la demanda y proponer su defensa expiró, y al respecto, guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, no propuso excepciones de ninguna índole, no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 4682 del C.G.P.,³. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El titulo valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los **Artículos 621 y 709 del Código de Comercio del C.G.P.**, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 468 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenando la venta en pública subasta y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO el cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) **y DECRETAR LA VENTA** en pública subasta del bien mueble gravado con garantía prendaria, identificado en la demanda, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito cobrado y en la forma y términos de que trata el mandamiento de pago.

SEGUNDO: AVALUAR en su oportunidad el inmueble garantizado con prenda, conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.700.000, oo a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe7b5301c92aac778f44eb00bf02fd9ff09261390f162ca1c1c4fb420ade53d**

Documento generado en 01/04/2022 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00630 00

Asunto: No imparte validez a notificación y requiere a la demandante

En atención a los escritos que anteceden emanados de la parte de demandante en los que da cuenta del envío de la citación para diligencia de notificación y por consiguiente notificación por aviso (Art. 291 y 292 del CGP), observa la judicatura que la citación no cumple con los requisitos del Art. 291 del CGP, pues en ella la togada imprimió lo correspondiente a la notificación por aviso, es decir que, asestó lo señalado en el Art. 292 del Estatuto procesal.

En virtud de lo anterior, no se imparte validez a las gestiones atrás citadas, y se REQUIERE a la demandante con el fin de integrar el contradictorio de atendiendo los preceptos del Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Carrera 52 N° 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53831a9049f28e669ed2d8a832598953180eafc3b35e0dcab68fbcaf3e2a6f76
Documento generado en 01/04/2022 08:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00621 00

Asunto: liquidación costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$5.270.243
TOTAL		Total	\$5.270.243

TOTAL: CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00621 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas Acepta Cesión de crédito y

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Por otra parte, y por economía procesal, pasa el despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito, de conformidad con el escrito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **cedente** SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor del **cesionario** SYSTEMGROUP S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente** SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor del **cesionario** SYSTEMGROUP S.A.S.

Acepta la cesión de crédito conforme a lo inicialmente explicado.

Ahora bien, previo a reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA HENAO RESTREPO, se allegará el poder atendiendo las observancias del Art. 75 y sgts del CGP en o en su defecto del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc44a549e971afcfad5e471067e498e0f4efe972be181aaa2674463f5c203a0

Documento generado en 01/04/2022 09:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00153 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JONATAN CAMILO RIOS
ASUNTO	SOLCITUD SUSPENDER PROCESO

Se incorpora al expediente memorial contentivo de la notificación personal dirigida al demandado con resultado negativo.

No se accede a la solicitud de suspender el presente proceso, toda vez que la Litis no está integrada y no se cumple con los presupuestos procesales del artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso para acceder a ello.

De otro lado, en vista de lo aducido en el escrito de suspensión del proceso respecto de la modificación del estado civil del demandado, se requiere a la apoderada demandante para que allegue el registro civil de nacimiento para probar dicho cambio, igualmente se le requiere para que el demandado allegue la manifestación de si conoce la providencia que admitió la demanda, para así darle aplicación a lo reglado en el art. 301 del CGP sobre conducta concluyente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b6822c41dddb1384fbbdd5587ed56ab3a8ad79fb2e28fa3830ed67a4b0ddce

Documento generado en 01/04/2022 03:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00271 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	GESTIONAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
DEMANDADO	GUSTAVO GOMEZ HENAO
ASUNTO	TERMINA POR CARENCIA ACTUAL OBJETO

En éste proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por GESTIONAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. contra GUSTAVO GOMEZ HENAO, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por carencia actual de objeto, toda vez que el accionado realizó la entrega material del inmueble objeto de restitución, y por tanto, se torna innecesaria la continuación del proceso.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 384 y 385 del Código General del Proceso, y teniendo que el escrito petitorio está suscrito por el apoderado judicial del demandante, es de recibo la solicitud formulada. Como corolario de lo anterior, y toda vez que ello permite aseverar que el asunto del proceso que aquí nos convoca se encuentra superado, y que la parte actora carece de interés jurídico actual, el Juzgado procederá a decretar la TERMINACIÓN del mismo por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, pues la restitución pretendida ya se produjo.

Sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

A mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por GESTIONAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. contra GUSTAVO GOMEZ HENAO, por las razones indicadas en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.
ACZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea5564b1f88b7c04d528b3fd541de3ce14c39e7a618bfcec985a1876b005f06c

Documento generado en 04/04/2022 01:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00306 00
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P
DEMANDADO	JULIO CESAR VILLA MERIÑO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, EL CUAL TIENE COMO VOCERO A FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO	ORDENA OFICIAR Y OTROS

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho pronunciamiento frente a la petición de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras y Registro de Tierras Despojadas a fin de que se sirva informar si sobre el inmueble motivo de demanda, se está efectuando trámite alguno. De la misma forma, pide se envíe (conforme al Decreto 806 de 2020) a la ORIP de Valledupar, oficio de inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I 190-39660, tal como fue ordenado en auto admisorio.

Conforme a lo anterior, procede esta judicatura hacer un estudio minucioso del expediente, y observa que efectivamente en auto admisorio se omitió oficiar a la Unidad de Tierras. Por esta razón, se accede a dicha petición y se le ordena a dicha entidad a que informe si sobre el predio con M.I 190-39660, se está adelantado algún tipo de trámite o de proceso. Asimismo, se ordena a que por secretaría se envíe el oficio N° 784 del 20 de abril de 2021, por medio del cual se le comunica a

la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar- (Cesar) la inscripción de la demanda sobre el predio en mención.

Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento de los extremos de la Litis, el despacho comisorio N° 027 del 20 de abril de 2020 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal El Copey – Cesar debidamente diligenciado. Esto de conformidad con las disposiciones legales que trazan los artículos 40 y 596 del CGP, para los fines procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras y Registro de Tierras Despojadas, a fin de que informe si sobre el predio con M.I 190-39660 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, se está adelantado algún tipo de trámite o de proceso. ofíciese

SEGUNDO: REMITIR por secretaría oficio N° 784 del 20 de abril de 2021, por medio del cual se le comunica a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar la inscripción de la demanda sobre el predio con M.I 190-39660.

TERCERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de los extremos de la Litis, el despacho comisorio N° 027 del 20 de abril de 2020 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal El Copey – Cesar debidamente diligenciado. Esto conforme lo expuesto en la motiva.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d56732376e86f84f813cb9a476ddaef87c8ffcc7753d866d8b45f9a90c3c9e

Documento generado en 04/04/2022 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1
Demandada	LUZ MARINA HENAO AGUILAR C.C. 43.906.796
Radicación	05001 40 03 008 2021 0566 00
Consecutivo	67
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora LUZ MARINA HENAO AGUILAR C.C. 43.906.796, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, comunicación que fue enviada el día 29 de mayo de 2021 (sábado) razón por la cual se entenderá remitida al siguiente día hábil, esto es el lunes 31 de mayo de 2021 y perfeccionada la notificación el 3 de junio de esa anualidad.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y no obstante el auxiliar de la justicia allegó contestación de la demanda (sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones) la misma fue a todas luces extemporánea dado que se adosó el 22 de noviembre de 2021, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$152.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891d5c2f0c89bdfb982c75514920a0fff286c9e97292ca0a4cfaccc7745de859**

Documento generado en 01/04/2022 09:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00150 00
EXTRAPROCESO	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
CONVOCADO	SILVANA ANDREA PIEDRAHITA CASTAÑEDA
ASUNTO	TERMINACION POR NO JUSTIFICAR INASISTENCIA.
A.I.	95

Teniendo en cuenta que dentro de la prueba extraprocesal de la referencia se fijó audiencia para el 23 de marzo de 2022^a las 9:00 AM, para interrogatorio de parte sin que haya concurrido el convocante, a quien se le concedió el término de tres días para su justificación, lo cual, luego de examinarse el correo del despacho y el sistema siglo XXI, no se avizora justificación alguna, por lo que se dará aplicación al inciso segundo del numeral 4 del art. 372 del CGP, en el sentido de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

g

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a471142b0a71e1166e99d6faf98cd560b67f9c521d82206feb1acaafdf1816a1

Documento generado en 04/04/2022 11:06:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00151 00
EXTRAPROCESO	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
CONVOCADO	FRANCISCO JAVIER GIRALDO GÓMEZ
ASUNTO	TERMINACION POR NO JUSTIFICAR INASISTENCIA.
A.I.	96

Teniendo en cuenta que dentro de la prueba extraprocésal de la referencia se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2022 a las 9:00 AM para interrogatorio de parte sin que haya concurrido el convocante, a quien se le concedió el término de tres días para su justificación, lo cual, luego de examinarse el correo del despacho y el sistema siglo XXI, no se avizora justificación alguna, por lo que se dará aplicación al inciso segundo del numeral 4 del art. 372 del CGP, en el sentido de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

g

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a7f6c2bbe258ff8f393874f011f9be17a7aa9abebec7171fece401c4c5042b

Documento generado en 04/04/2022 11:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00152 00
EXTRAPROCESO	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
CONVOCADO	ALEYDA OSPINA LONDOÑO
ASUNTO	TERMINACION POR NO JUSTIFICAR INASISTENCIA.
A.I.	97

Teniendo en cuenta que dentro de la prueba extraprocésal de la referencia se fijó audiencia para el 25 de marzo de 2022 las 9:00 AM para interrogatorio de parte sin que haya concurrido el convocante, a quien se le concedió el término de tres días para su justificación, lo cual, luego de examinarse el correo del despacho y el sistema siglo XXI, no se avizora justificación alguna, por lo que se dará aplicación al inciso segundo del numeral 4 del art. 372 del CGP, en el sentido de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d1e4875b4ce3e9e24f9996268d52f2f66c280d8fe10d8cf9879eb53de3765e

Documento generado en 04/04/2022 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00170 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GLOBAL KNOWLEDGE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CONINSA RAMON H. S.A. ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, le apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 16 de marzo de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 17 de marzo de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 18 de marzo del presente año y finalizando dicho término el 25 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien presentó escrito dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, las medidas solicitadas no son de recibido para el presente proceso en razón a la naturaleza del presente asunto y sin ello consecucionalmente no cumple con requisitos de procedibilidad de agotar conciliación extrajudicial. Esto conforme lo estipula el art 590 del CGP concordante con el art 621 íbidem. En razón a esto, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL instaurada por GLOBAL KNOWLEDGE COLOMBIA S.A.S. contra de CONINSA RAMON H. S.A. Y OTROS.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6535b1676cc4f5e5b55efe43025aa5b4e480466e65d773a7c4f6cd5fd041fcfc

Documento generado en 01/04/2022 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00251 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4 y en contra de JOSE WILFER ORTIZ BURITICA, identificado con C.C. 1.128.427.103, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de (\$45.975.292,08) como capital correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 15 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo, la suma de \$2.323.141.08, causados desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 11 de enero de 2022.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con T. P 175.761 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **652.291**).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5da535e6062222f184957bdc56a8b6f6a015e4839ae6187d34634b2fe932b08

Documento generado en 04/04/2022 02:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00255 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de JORGE DANIEL GOMEZ PUERTA C.C. 1.214.745.747 y en contra de DIANA NATHALIE ORREGO CASTAÑEDA C.C. 1.214.742.084, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.900.000) correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 *a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, y conforme a lo pretendido.*

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JORGE AUGUSTO GOMEZ ZAMBRANO con T. P 311.977 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **652.295**).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e8d8bd9546fb88727ec227d3d795b7f763d5940d87e3c400ea8344771f13769

Documento generado en 04/04/2022 02:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00258 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de CLAUDIA MARIA CUARTAS ARBOLEDA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*”.

2º. Deberá dar aplicación a lo consagrado en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, por cuanto en la presente demanda no se pidieron medidas cautelares, y no se aportó la constancia de haberse enviado la demanda al extremo demandado.

3° Se reconoce personería a la Dra. MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, con T. P 97.367 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **652.299**).

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ed5583fdb720cdd5c1ea2c9b94bcb00345e42dd8fc7cdb7d0517b47bec4bf

Documento generado en 04/04/2022 02:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (4) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00297 00

Asunto: Inadmite Solicitud Aprehensión

Se inadmite la presente Solicitud de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900.977.629-1** en contra de **JUAN FERNANDO MORALES C.C 1118298035**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

***En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial*

de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.» Negrita fuera del texto original.

SEGUNDO: Deberán aportar el historial del vehículo automotor objeto de la garantía, en donde conste la inscripción de la prenda abierta sin tenencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA TP. 129.978** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de abril de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **335068**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a6b95126425d9effb3fcb99786ca6c7cb5992fe5cb4f313001bb362610abdf
Documento generado en 04/04/2022 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>